

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal. Ejecución solicitada por el apoderado de la demandada JADY MAGRETH DÍAZ VILLAMIZAR, pretendiendo mandamiento por las costas del proceso verbal, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2018-00240-00**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho proceso Ejecutivo a continuación con fundamento en el auto<sup>1</sup> que aprobó la liquidación de costas del proceso verbal, liquidación<sup>2</sup> que se calculó de la siguiente manera:

2018-00240	
Liquidación de costas conforme lo ordena el artículo 366 del C. G.P., a cargo de JOSE WILSON BAYONA NAVARRO y a favor de los demandados EDINSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS y JADY MAGRETH DIAZ VILLAMIZAR	
Agencias en derecho primera instancia	\$ 7.200.000,00
Agencias en derecho Segunda instancia.	\$ 2.320.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$ 9.520.000,00
TOTAL: NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.520.000)	

Y el auto de aprobación, se profirió en el siguiente sentido:

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.520.000), a cargo de JOSE WILSON BAYONA NAVARRO y a favor de los demandados EDINSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS y JADY MAGRETH DIAZ VILLAMIZAR.

Examinada la actual solicitud del mandamiento, en ella se lee que el apoderado pretende que se libre orden a favor de su representada **JADY MAGRETH DÍAZ VILLAMIZAR**, por lo que el Despacho la evaluará respecto del 50% del concepto liquidado y aprobado, ello en razón de la existencia de 2 favorecidos con la condena, es decir, respecto de la suma equivalente a \$4'760.000<sup>3</sup>

Encuentra el despacho que la solicitud de la ejecución solicitada se ajusta al precepto contenido en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

<sup>1</sup> Auto que aprobó costas, obrante a PDF 75 del cuaderno principal del proceso verbal.

<sup>2</sup> Liquidación de costas, obrante a PDF 74 del cuaderno principal del proceso verbal.

<sup>3</sup> Cifra derivada de la división entre los 2 favorecidos con la condena, \$9'520.000/2 = \$4'760.000.

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Ahora bien, para efecto de establecer si la presente providencia deberá notificarse de manera personal o por estados, debemos tener presente el término establecido para la presentación de la solicitud de ejecución de que trata el artículo transcrito, el cual es de 30 días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Entonces, revisada la foliatura, observa el Despacho que, la providencia de obediencia al superior se emitió el 15 de junio de 2023 y, la solicitud de ejecución fue presentada el 19 de mayo de la misma anualidad, es decir, fue presentada, incluso, con antelación, resultando evidente que el plazo previsto en la norma referida se no transcurrió, razón por la cual la notificación de la presente providencia habrá de efectuarse por Estado.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **JOSÉ WILSON BAYONA NAVARRO C.C. 91'215.342** y, a favor de la ejecutante **JADY MAGRETH DÍAZ VILLAMIZAR C.C. 63.517.827**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4'760.000)**, correspondiente al 50% de las costas liquidadas y aprobadas dentro del trámite del proceso verbal, según lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Adviértasele al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
DEMANDANTE: JADY MAGRETH DÍAZ VILLAMIZAR 63.517.827  
DEMANDADO: JOSÉ WILSON BAYONA NAVARRO 91'215.342  
RADICADO: 680013103011 2018 00240 00

*medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".*

**CUARTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandantes y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 085 del 14 de agosto de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac255f3509c235390d0a5a87626bf52a2143fdda4962fd162995aa40b7044c**

Documento generado en 11/08/2023 11:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**